



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00255-00. – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Ejecutante: Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados – Coopensionados Vs Ejecutado: Paula Andrea Rojas Atehortúa.

Constancia: Informo al Señor Juez, que la apoderada de la parte demandante, allegó al plenario, vía correo electrónico, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la parte demandada**, en la forma establecida en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo la notificación a través de la dirección electrónica, aportado en la demanda, en el acápite de notificaciones, del cual se pudo verificar el envío de la providencia a notificar y la demanda y los anexos respectivos; remitidos el 17 de junio del año 2023, siendo este día inhábil (sábado) motivo por el cual se tiene como fecha de recibido el 20 de junio de 2023. Así las cosas, se observa que la notificación se surtió efectos el 23 del citado mes y año **y el término de traslado transcurrió desde el 26 de junio del año 2023, hasta el 10 de julio de 2023, a las 17:00 horas**, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, julio 12 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°1518

Sevilla - Valle, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)
“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – ART. 440 DEL C.G.P.”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS.
EJECUTADO: PAULA ANDREA ROJAS ATEHORTUA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00255-00.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Disponer la aplicación de la disposición contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la entidad **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C “COOPENSIONADOS S C”** en contra de la señora **PAULA ANDREA ROJAS ATEHORTUA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.756.453, al no haberse propuesto algún medio de defensa por parte de la ejecutada en este trámite; por lo que se deberá disponer el cumplimiento de la obligación ejecutada, condena en costas y demás resoluciones procedentes.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N°2349 de fecha 22 de noviembre del año 2022, en favor del demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C “COOPENSIONADOS S C”** y en contra de la señora **PAULA ANDREA ROJAS ATEHORTUA**.

De las diligencias aportadas al plenario, se pudo verificar que el demandante, agotó las diligencias para abastecer el enteramiento en debida forma del convocado a satisfacer la



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00255-00. – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Ejecutante: Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados – Coopensionados Vs Ejecutado: Paula Andrea Rojas Atehortúa.

obligación, lo cual desarrollo conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de Junio 13 de 2022, realizando la notificación, remitiendo adjunto, la providencia a notificar, la demanda y los respectivos anexos, en el sitio de contacto registrado en la demanda en el acápite de notificaciones, a través del correo electrónico paularojas27@gmail.com.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo al anterior bosquejo, se pudo verificar que la notificación a la demandada, se rituó en la forma estipulada en el Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022; entendiéndose surtida, el 21 de julio de 2022, ya que fue remitida al email, aportado en la demanda, en el acápite de las notificaciones, además existe el soporte legal, que conduce a determinar que la documentación fue recibida en dicho sitio, y que la misma se considera bien diligenciada con los archivos adjuntos que se debían enviar, esto es, el mandamiento de pago y el traslado de la demanda con sus anexos, lo cual se encuentra debidamente.

Habiendo transcurrido el término del traslado en total silencio, por la parte ejecutada, sin que haya ejercitado el derecho de defensa y contradicción, ni proposición de medios exceptivos.

Así las cosas, se tiene que la ejecutada **PAULA ANDREA ROJAS ATEHORTUA**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento ejecutivo, providencia que le fue notificada, contentiva de orden de pago a su cargo, ni como se indicó desplegó defensa alguna, dejando transcurrir el término de traslado de la demanda **desde el 26 de junio de 2023 hasta el 10 de julio de 2023**, sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva claramente que el demandado ha aceptado de manera tácita las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobran; por consiguiente, corresponde en esta oportunidad, dar aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 2349 DE VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** mediante la cual por disposición de este Despacho se resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso y, lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00255-00. – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Ejecutante: Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados – Coopensionados Vs Ejecutado: Paula Andrea Rojas Atehortúa.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito que se ejecuta en el presente proceso, conforme con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada. Por la secretaría del Despacho practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado, una vez allá allegado la liquidación del crédito y esta hubiere sido aprobada, improbada y/o modificada por este administrador de justicia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 115 DEL 13 DE
JULIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f55dee8fbb42c6b3e2cbb6c1c7c1150809b6668c53c57cf73418781bde76d8**

Documento generado en 12/07/2023 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>